

De: Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>
Enviado el: martes, 27 de octubre de 2020 05:48 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Guerrero Altamirano Rafael; Ulloa Leal Mariana Maryam; Garcia Zarate Jose Luis; Montalvo Guzman Claudia Odette; Amor Castañon Estela Carolina; Bello Perez Rosa; Martinez Iribarren Diana Gabriela; Morales Chaine Angel; Moran Martinez Enrique; Medina Ruiz Julio Cesar; Samayoa Sanchez Isaias; Patiño Escobedo Susana; Castañon Lee Rosalinda; Contreras Rivera Gustavo Manely; Santos Hernandez Alba Cristina; Maldonado Garcia Humberto; Borges Ibañez Manuel Eduardo; Enriquez Romero Diana Alejandra; Martinez Ramos Alejandro; Ocaña Castillo Veronica; Avendaño Verduzco Maria Paulina; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Carrillo Zaragoza Carlos Ivan; Hernandez Lara Teresita De Jesus; Pelaez Gomez Nancy; Romero Rangel Karina; Martinez Corona Maria Del Pilar; Jalomo Vicencio Erendira Mildred; Camarillo Ruiz Orlando; Orea Aranda Luis Ramon; Diaz Salgado Soraya; Rojas Ramirez Saul; Cristina Eunice Lopez Montiel; Flores Zapata Blanca America; Mena Velazquez Leon Daniel; Cuan Robledo Paula Gabriela; Marin Lopez Arizai
Asunto: Registro de comentarios de PEMEX y sus EPS anteproyecto SEMARNAT 04/0053/151020 MECANISMOS FINANCIEROS SECTOR HIDROCARBUROS
Datos adjuntos: 2. FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS CONAMER GACP GSF PEP GRS PLOG. y GJCA. v 27.10.20202 17.30 hrs-1.pdf



A la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:

Con el presente, se remiten los comentarios elaborados por Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias (EPS) al anteproyecto en el expediente de la SEMARNAT 04/0053/151020 y MIR DE IMPACTO MODERADO CON ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA denominado **Disposiciones administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos referentes a los Mecanismos Financieros con los que deberán contar los regulados que hayan ocupado, usado, gozado o afectado, terrenos, bienes o derechos, derivados de la celebración de contratos con los propietarios o titulares, o bien con motivo de la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos, para la realización de actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción y/o transporte por medio de ductos del sector hidrocarburos.**

Lo anterior, con el propósito de que se tengan por presentados dichos comentarios en tiempo y forma y sean considerados por esa Comisión y por la propia SEMARNAT, al momento de emitir el Dictamen Final y la versión final de la disposición que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,
Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia



FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

COMENTARIOS CONAMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:	Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos referentes a los Mecanismos Financieros con los que deberán contar los Regulados que hayan ocupado, usado, gozado o afectado, terrenos, bienes o derechos, derivado de la celebración de contratos con los propietarios o titulares, o bien con motivo de la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos, para la realización de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción y/o transporte por medio de Ductos del Sector Hidrocarburos
NÚMERO DE EXPEDIENTE CONAMER:	04/0053/151020
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	15/10/2020
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):	Dirección Jurídica, Subdirección de Consultoría Jurídica, Gerencia de Asuntos Consultivos y Patrimoniales

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
<u>Observaciones generales</u> El anteproyecto tiene como finalidad establecer los mecanismos financieros con los que deben contar los regulados que realicen actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción y/o transporte por medio de ductos del sector hidrocarburos, para garantizar que al finalizar el abandono de los terrenos, bienes y/o derechos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado, se cumplan los compromisos pactados en los contratos, o bien en las determinaciones establecidas en una servidumbre legal de hidrocarburos, restableciendo a los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos en el pleno goce de sus derechos de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos (LH). Es decir, a través de ellas se pretende establecer disposiciones que garanticen las actividades de desmantelamiento de sus instalaciones y abandono, en el marco de los instrumentos jurídicos que los operadores petroleros, entre ellos, Pemex Exploración y Producción (PEP) suscriben de conformidad con los artículos 100 y 101 de la LH.			

Con la finalidad de concluir que el anteproyecto generaría cargas adicionales a los operadores petroleros, que bajo las disposiciones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia) también tienen el carácter de regulados, a continuación se mencionan las disposiciones que a la fecha establecen obligaciones a cargo de operadores petroleros y regulados en materia de abandono y de desmantelamiento:

- El artículo 1 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), señala que **dicha Agencia tiene por objeto** la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la seguridad industrial y seguridad operativa; **las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones**; y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes.
- El artículo 3, fracciones XIV, XV y XXXII de la LH, definen los conceptos de exploración, extracción y de reconocimiento y exploración superficial, respectivamente, para el caso que nos ocupa, se destaca que, la **Exploración** es la actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, en un área definida; **Extracción**, se define como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la recolección, el acondicionamiento y separación de hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del área contractual o de asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, **abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción**, y el **Reconocimiento y exploración superficial**, como todos aquellos estudios de evaluación que se valen únicamente de actividades sobre la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de hidrocarburos en un área determinada; dentro de éstos se incluyen los trabajos para la adquisición, el procesamiento, reprocesamiento o interpretación de información.
- El artículo 3, fracción VII de la LASEA, define a la **instalación como el conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo**, entre otros, **pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas**, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público.
- Respecto al Artículo 5º. propuesto, debe tomarse en consideración que en ninguno de los Modelos de Contrato elaborados por la SENER, con apoyo de SEDATU, publicados en el DOF el 2 de junio de 2016, se establecen obligaciones, respecto de abandono de terrenos, bienes o derechos, que se hayan ocupado, usado, gozado o afectado; sin embargo, en la Cláusula Quinta de los Modelos de Contrato, las partes acuerdan el derecho del propietario o titular del terreno, bien o derecho de reclamar los daños y perjuicios que se causen al inmueble o animales ubicados en el mismo, durante la vigencia del contrato.
- La Agencia tiene, entre sus funciones, las relativas a (artículo 5, fracción III, VII y VIII de la LASEA):
 - **Regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones**, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.
 - Establecer los lineamientos para la conformación y operación de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (Sistemas de Administración) con que deberán contar los regulados.

- Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia.
- Dentro de las funciones de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) se encuentra la relativa a emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los asignatarios, contratistas y autorizados en las materias de su competencia, y para diversas actividades entre ellas, las relativas a la **exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere el artículo 44 de la LH, y el abandono y desmantelamiento; así como la perforación de pozos.** (artículo 43, fracción I, incisos c) y e) de la LH)
- En el artículo 47 de la misma LH, se establecen las obligaciones de asignatarios y contratistas, entre ellas, las relativas a cumplir los términos y condiciones que se establezcan en las asignaciones, contratos para la exploración y extracción y autorizaciones; contar con la aprobación de la CNH, previo a iniciar la ejecución del PE y del PDE; así como cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la CNH y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- El artículo 100, señala que la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas, y tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.
- El artículo 101, fracciones VI, VII y VIII de la LH establecen que la negociación y acuerdo antes referido deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento, además de considerar lo siguiente:

La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del asignatario o contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la asignación o contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos (CEE), y de acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tendrán derecho a que la contraprestación cubra, para lo cual se debe considerar el pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad, considerando el valor comercial; la renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra, considerando el valor comercial; y tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al asignatario o contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que deban realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, bajo los parámetros previstos en la fracción VI antes mencionada.

La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la SENER con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

En atención a las disposiciones antes referidas, los operadores petroleros y regulados deben cumplir con los siguientes lineamientos y disposiciones administrativas de carácter general:

- 1) Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, emitidos por la CNH.
- 2) Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que establecen los parámetros para determinar la contraprestación por Extracción Comercial que el asignatario o contratista entregará a los propietarios o titulares de los inmuebles cuando los proyectos alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, emitido por la SENER.
- 3) Lineamientos de Perforación de Pozos, emitidos por la CNH
- 4) Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, aplicables a las actividades del sector hidrocarburos que se indican, emitidas por la Agencia.
- 5) Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, emitidas por la Agencia.
- 6) **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen las reglas para el requerimiento mínimo de seguros a los Regulados que lleven a cabo obras o actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de gas natural**, emitidas por la Agencia.

Como se señaló anteriormente, el artículo 101, fracción VI, inciso a) de la LH, también prevé el pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad, considerando el valor comercial, **por lo que en caso de que se emita el anteproyecto, los asignatarios y contratistas que también tienen el carácter de regulados tendrían a su cargo dos cargas administrativas similares, una por lo que hace al pago de las afectaciones señaladas en dicho artículo 101, así como aquellas derivadas de las disposiciones del anteproyecto**, por lo que resulta conveniente que se revise la viabilidad en la emisión del anteproyecto en cuanto a los costos de cumplimiento de dichas obligaciones.

En otro orden de ideas, el anteproyecto no define parámetros que garanticen un adecuado cumplimiento por parte de los regulados y que otorguen certeza jurídica en la implementación de las disposiciones en cuestión, por lo que es importante cuestionar la viabilidad del anteproyecto.

En la Cláusula Novena de los Modelos de Contrato, el promovente se obliga a cumplir la normatividad en materia de impacto ambiental y seguridad industrial e impacto social, comprometiéndose a llevar las acciones correspondientes de dichas materias; y en la Cláusula Décima Octava, el promovente tiene la responsabilidad objetiva civil, por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, quedando en consecuencia, obligado a responder de los daños que causen, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Se obliga también, a *“responder a través de los mecanismos financieros que precise la regulación específica, que sobre el particular emita la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, o cualquier otro, conforme a la normatividad aplicable”*. En este punto, es donde puede actualizarse el desmantelamiento de las instalaciones y el abandono de los terrenos que se hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de las actividades petroleras.

En tal sentido, el 21 de mayo de 2020, se publicaron en el DOF, las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección al Medio Ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos (**Disposiciones**), que en su artículo 12, establece que el regulado, durante la ejecución de las actividades correspondientes a las etapas de Cierre, desmantelamiento y/o abandono, debe cumplir, mínimamente con los requisitos que en el mismo artículo se indican; señalando además de las obligaciones, que durante etapa de ejecución de las actividades

correspondientes al cierre, desmantelamiento y abandono, se debe mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil y responsabilidad de daños al medio ambiente, en el caso, de control de pozos.

De lo que se desprende, que ya se encuentra regulada por la Agencia la forma en que el regulado debe garantizar sus obligaciones al momento del cierre, desmantelamiento y abandono de un proyecto del sector.

Por lo que, en cumplimiento a lo anterior, Pemex, sus EPS y/o filiales, cuentan con póliza integral de seguros, que incluye las coberturas requeridas por la fracción IV del citado artículo 12, respecto a la responsabilidad civil y por daños al medio ambiente, y en su caso, control de pozos, así como otros instrumentos financieros, requeridos conforme las Disposiciones que emita la Agencia.

Adicionalmente, en el Capítulo IV de las DACS, que establece los Lineamientos para la etapa de abandono, se señala que previo al inicio de esta, se debe realizar un diagnóstico de daños al medio ambiente ocasionados por las actividades en el sitio del proyecto, salvo que se cuente con la línea base ambiental y que en el caso de instalaciones terrestres además de debe realizar un estudio de caracterización del sitio.

Señalando el artículo 31 que en esta etapa el programa de cierre, desmantelamiento y abandono deberá incluir las acciones de restauración ambiental y/o remediación apropiadas para mitigar el daño o afectación al medio ambiente, sin que se pueda abandonar el proyecto sin contar con una resolución emitida por la ASEA que autorice el abandono, estableciéndose que en tanto se niegue la resolución de abandono el regulado continuara con la responsabilidad, respecto a la aplicación de medidas de prevención, mitigación y control de riesgos.

De lo que es posible concluir que con dicha regulación se garantiza que el regulado resarcirá cualquier daño y perjuicio al ambiente y a los terceros, ya que tiene la obligación de dejar el sitio en las mismas condiciones que lo recibió, en el caso de que exista línea base ambiental, o bien remediado conforme a las normas oficiales mexicanas, garantizando con ello, que al dueño del terreno, en caso de que exista un contrato de ocupación superficial o una servidumbre de hidrocarburos, le será devuelta la propiedad en las mismas condiciones que lo recibió o con el suelo remediado y por lo tanto apto para las actividades que pretenda realizar en el mismo.

Por lo que no tiene ningún sentido constituir una garantía adicional para resarcir los daños que se causen con motivo de esta ocupación, si la propia regulación ya señala la forma, no solo cómo deben resarcirse éstos, sino además, que el regulado está sujeto a su cumplimiento sin necesidad de garantía adicional, porque en caso de incumplir estas prevenciones, puede ser sancionado. Ello sin perjuicio de que además se le obliga a mantener vigente su póliza de seguro, que ya cubre la responsabilidad civil y ambiental.

Adicionalmente, los artículos transitorios de las DACS establecen plazos de 120 días para dar cumplimiento a las obligaciones correspondientes a la etapa que se encuentren, por lo que resulta sumamente excesivo que en el Proyecto se establezca otro plazo (180 días) para contratar los mecanismos financieros, cuando ambas disposiciones tienen la misma finalidad.

En este caso no solo se está estableciendo la obligación de contar con una doble garantía la póliza a que hace referencia el artículo 12 de las Disposiciones y el mecanismo financiero que se exige en el artículo 5º del proyecto; sino que además, se pierde de vista que los daños y perjuicios que el afectado pueda reclamar están garantizados desde el momento que el regulado no puede abandonar el proyecto hasta que cuente con una autorización de abandono por parte de la Agencia, por la que ésta se constituye en el garante no sólo del interés público que pudiera tener la sociedad en la remediación del sitio sino también de los daños que pudieran resentir los dueños de los predios con los que se hubieren celebrado contratos en términos de la LH.

Por lo que en ese sentido tampoco se justifica que se pretenda darles una aplicación retroactiva a las disposiciones del proyecto, señalando que los regulados que ya cuenten con contratos o servidumbres, deben garantizar el cumplimiento en un plazo de 180 días, porque además, si en los contratos se establecieron obligaciones diversas para garantizar dichos daños, las partes se deben estar a lo pactado, sin que pueda establecerse en este momento la obligación de constituir nuevas garantías.

Aunado a lo anterior, los “Lineamientos para la elaboración y presentación de los costos, gastos e inversiones; la procura de bienes y servicios en los contratos y asignaciones; la verificación contable y financiera de los contratos, y la actualización de regalías en contratos y del derecho de extracción de hidrocarburos.” (**Lineamientos**), publicados en DOF el 6 de marzo de 2015, y reformados el 6 de julio de 2015 y 28 de noviembre de 2016, respecto del abandono disponen lo siguiente:

*“**Abandono:** La Actividad Petrolera concerniente a las actividades de retiro y desmantelamiento de los Materiales, incluyendo sin limitación, el taponamiento definitivo y abandono de Pozos, el desmontaje y retiro de todas las plantas, plataformas, instalaciones, maquinaria y equipo suministrado o utilizado por el Contratista o Asignatario en la realización de las Actividades Petroleras, así como la restauración ambiental del Área Contractual o Área de Asignación afectada por el Contratista o Asignatario en la realización de las Actividades Petroleras, de conformidad con los presentes Lineamientos, las Mejores Prácticas de la Industria, la Normatividad Aplicable y el Sistema de Administración.”*

Ahora bien, en su “Sección VII. De los Costos Recuperables en Contratos y deducibles en Asignaciones.”, precisan:

17. Cuenta de abandono. Una vez aprobado el Plan de Exploración y/o Plan de Desarrollo por la CNH, el Contratista o el Asignatario deberán crear la reserva de abandono, en la cual registrarán las provisiones y reservas de abandono conforme a las reglas que para tal efecto emitan la CNH y la Agencia. Para tal efecto, el Contratista deberá constituir el fideicomiso de abandono de conformidad al Contrato respectivo y el Asignatario deberá crear dicha reserva.

18. Fideicomiso de abandono. El Contratista establecerá como objeto del fideicomiso de abandono la creación de una reserva para el fondeo de las operaciones de abandono en el Área Contractual. El Contratista solamente podrá hacer uso de los fondos depositados en dicho fideicomiso para la ejecución de las actividades correspondientes al abandono de conformidad con los Planes de Desarrollo aprobados por la CNH. Cada Periodo, el Contratista aportará a dicho fideicomiso los recursos para el fondeo en las operaciones de abandono en el Área Contractual conforme se establezca en el Contrato respectivo y no tendrá derecho a dar en garantía, ceder o disponer de cualquier otra forma de estos fondos, sin previo consentimiento por escrito de la CNH y previo aviso a la Secretaría de Hacienda.

En caso de que los fondos de la cuenta de abandono sean insuficientes para cubrir todos los Costos de abandono, el Contratista será responsable de cubrir el monto faltante, en cuyo caso, dichos Costos deberán estar explícitamente señalados en el Presupuesto correspondiente para ser considerados como Costos Recuperables, en el contrato del fideicomiso de abandono se deberá establecer que en caso de existir un remanente en el fondo una vez que se hayan cubierto los Costos de abandono, los recursos se deberán enterar al FMP.

19. Reserva de abandono. El Asignatario generará la reserva de abandono de acuerdo al numeral 17 y solamente podrá hacer uso de la reserva para la ejecución de las actividades correspondientes al abandono. En el caso de que dichas reservas sean insuficientes el Asignatario deberá cubrir el monto faltante.

En síntesis, Pemex, sus EPS y/o Filiales, para la ejecución de las actividades correspondientes a las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono, cuentan con los instrumentos que exige la fracción IV, del artículo 12, de las Disposiciones que refiere lo siguiente:

“Durante la ejecución de las actividades correspondientes a las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono, el Regulado deberá cumplir como mínimo, con lo siguiente:

IV. Mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil y responsabilidad por daños al medio ambiente y en su caso, de control de pozos, así como otros instrumentos financieros requeridos de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Agencia;”

Lo anterior, desde nuestra óptica es así, debido a que se tiene vigente la póliza integral de seguros, y conforme a los numerales 17 y 19 de los Lineamientos, una vez aprobados el Plan de Exploración y/o Plan de Desarrollo por la CNH, como Contratista o Asignatario deberá crear la reserva de abandono, en la cual registrarán las provisiones y reservas de abandono conforme a las reglas que para tal efecto emitan la CNH y la Agencia.

Derivado de lo anterior, se considera que la emisión del Proyecto **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos referentes a los Mecanismos Financieros con los que deberán contar los Regulados que hayan ocupado, usado, gozado o afectado, terrenos, bienes o derechos, derivado de la celebración de contratos con los propietarios o titulares, o bien con motivo de la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos, para la realización de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción y/o transporte por medio de Ductos del Sector Hidrocarburos**, generaría una sobre regulación para Pemex, sus EPS y Filiales, además cargas económicas adicionales a las que actualmente cumple en términos de la normatividad antes comentada.

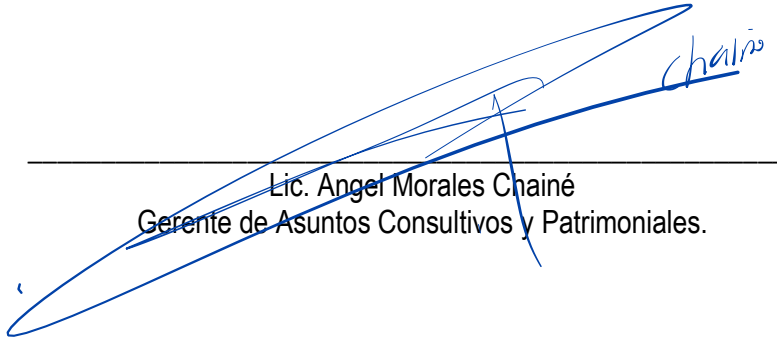
En caso de que los argumentos antes referidos no sean suficientes para reconsiderar la emisión del Proyecto en los términos presentados, se propone realizar las siguientes adecuaciones:

Artículo 1º.	Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los Mecanismos Financieros con los que deben contar los Regulados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción y/o Transporte por medio de ductos del Sector Hidrocarburos, para garantizar que al finalizar el abandono de los terrenos, bienes y/o derechos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado, se cumplan los compromisos pactados en los contratos, o bien en las determinaciones establecidas en una servidumbre legal de hidrocarburos, restableciendo a los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos en el pleno goce de sus derechos de conformidad con lo establecido en el Título	Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los Mecanismos Financieros con los que deben contar los Regulados que realicen actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para garantizar que, al finalizar las mismas, el abandono de los terrenos, bienes y/o derechos que ocupen, usen, gocen o afecten, cumplan con los compromisos pactados, negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, terrenos, bienes o derechos en el pleno goce de sus derechos de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos.	Se sugiere modificar el texto, ya que las disposiciones no deben imponer una carga regulatoria mayor a la establecida en la Ley y mucho menos con carácter retroactivo.
---------------------	--	--	---

	Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos.		
Artículo 5o. Inciso a)	Los Regulados que desarrollen las actividades a las que se refiere el artículo 2o., de las presentes Disposiciones, deberán contar por lo menos con un Mecanismo para garantizar lo siguiente: a) Que, al finalizar el abandono de los terrenos, bienes y /o derechos que hayan ocupado, usado, gozado, o afectado, se cumplan los compromisos pactados con los propietarios o titulares, conforme a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos.	Los Regulados que desarrollen las actividades a las que se refiere el artículo 2o., de las presentes Disposiciones, deberán contar por lo menos con un Mecanismo para garantizar lo siguiente: a) ...	El anteproyecto no debería tener como finalidad verificar que los asignatarios y contratistas cumplan con los compromisos pactados con los propietarios o titulares, ya que en caso de que esto no ocurra, se deberán considerar las previsiones contenidas en el instrumento jurídico que haya sido suscrito entre las partes. Asimismo, la Agencia no tendría competencia para verificar el cumplimiento o no de dichos instrumentos jurídicos, en atención a lo establecido en la LASEA.
Artículo 5o. Inciso b)	b) Que se cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme al Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos. Dichos Mecanismos pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: I. Seguros; II. Depósito; III. Fideicomiso, o IV. Fianza.	b) Que se cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme al Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos. Dichos Mecanismos pueden ser los siguientes: I. Depósito, o II. Fideicomiso	Se establecen cargas económicas y administrativas adicionales a cargo de los regulados, sin establecer criterios precisos y adecuados para poder distinguir cuando se debe contar con los mecanismos financieros que se proponen. Por lo anterior, este tipo de obligaciones generaría incertidumbre para los regulados. Por otra parte, el seguro es un instrumento que ampara eventos súbitos e imprevistos y no daños graduales ni incumplimientos contractuales, por lo que no podría ser utilizado para cubrir los daños y perjuicios que se señalan. La Fianza, tampoco podría constituir un instrumento de garantía, en razón a que no es posible determinar el importe que representaría el posible daño o perjuicio. Ambos instrumentos consideran el pago de primas anuales, los cuales, al paso de los años podrían reflejar un importe muy superior al de los posibles daños y perjuicios.
Artículo 6o.	Los montos de cobertura de los Mecanismos deben garantizar que el abandono de los		Los mecanismos financieros propuestos, no garantizarían, en forma adecuada, que un

	terrenos, bienes y/o derechos que se hayan ocupado, usado, gozado o afectado, se realice cumpliendo los compromisos pactados con los propietarios o titulares, mediante cualquiera de las modalidades de contratos a las que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, o por servidumbre legal de hidrocarburos conforme a lo establecido en el artículo 110 de la misma Ley.		regulado pueda dar cumplimiento a las obligaciones que se pretenden definir a través del anteproyecto ya que se carece de parámetros o reglas mínimas que permitan determinar si se está cumpliendo o no con las mismas. Además, se advierte que se generarían incentivos para los propietarios y/o titulares de los inmuebles para determinar en forma arbitraria el valor de los daños y perjuicios y, con ello, impedir o dificultar las actividades petroleras de los regulados.
Artículo 7o..	Los Regulados deberán contratar dentro de los 180 días naturales posteriores a la fecha en que surta sus efectos la resolución o sentencia que al efecto emita el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario que conoció del acuerdo entre las partes, o posteriores al inicio determinado para la servidumbre legal de hidrocarburos que se constituya; los Mecanismos que garanticen el cumplimiento de los compromisos pactados con los propietarios, y cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación respecto de los terrenos, bienes y /o derechos que hayan ocupado, usado, gozado, o afectado.		Se debe suprimir en su totalidad, ya que las Disposiciones no deben imponer una carga regulatoria mayor a la establecida en la Ley, y mucho menos con carácter retroactivo, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, que señala que ninguna Ley se debe aplicar de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.
Transitorio Segundo	Los Regulados que a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones ya cuenten con una resolución que valide el acuerdo celebrado con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, y que no cuenten con Mecanismos Financieros para garantizar el cumplimiento de los compromisos pactados, conforme con lo establecido en estas Disposiciones, tendrán un plazo de 180 días naturales para contratarlos o para realizar las adecuaciones que conforme a derecho correspondan.	Los Regulados que a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones ya cuenten con una resolución que valide el acuerdo celebrado con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades o, en su caso, que ya cuenten con un instrumento jurídico suscrito con dichos propietarios, y que no cuenten con Mecanismos Financieros para garantizar el cumplimiento de los compromisos pactados, conforme con lo establecido en estas Disposiciones, tendrán un plazo de 180 días naturales para contratarlos o para realizar las adecuaciones que conforme a derecho correspondan, siempre y cuando se	Se debe suprimir en su totalidad, conforme al razonamiento anterior, o bien, modificar el texto como se indica, a fin de incluir los contratos suscritos entre las partes que no requirieron la intervención de autoridades jurisdiccionales, así como para condicionar la obligación de contar con dichos mecanismos financieros siempre y cuando se determine que los daños y perjuicios calculados conforme a un esquema objetivo sean superiores a los pactados originalmente. Aunado a lo anterior, se propone adicionar un segundo párrafo, en razón de que Pemex y sus EPS tienen una gran cantidad de contratos de uso y ocupación superficial que fueron suscritos

		demuestre en forma razonable que los montos por concepto de daños y perjuicios pactados en los instrumentos jurídicos respectivos no cubrirían dichos daños y perjuicios. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, respecto de la ocupación de los inmuebles en los que realiza las actividades señaladas, propiedad de terceros, que se encuentren vigentes desde fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos, se respetarán en los términos pactados, o bien respecto de aquellos inmuebles de su propiedad destinados a dichas actividades con fecha anterior a la entrada en vigor de la ley, en su momento al finalizar el abandono de los terrenos o bienes que hayan ocupado o afectado, estarán obligados a llevar a cabo las acciones de remediación y taponamiento, sin tener la obligación de constituir la garantía a que se refieren los presentes Lineamientos.	con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos (LPM). En ese sentido, la LPM, considerando esta situación, estableció en su Transitorio Décimo Tercero que los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados Pemex y sus EPS, que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos, se respetarían en los términos pactados. El costo por constituir las garantías a que se refieren los Lineamientos sería muy alto.
			Bajo la misma justificación se deben modificar las disposiciones para hacer congruente su fundamentación, con la Ley de Hidrocarburos y las atribuciones de la Agencia.



 Lic. Angel Morales Chainé

 Gerente de Asuntos Consultivos y Patrimoniales.

NOTA IMPORTANTE: EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMITIRSE A LA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO *PDF* CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS (FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA QUE EMITE LOS COMENTARIOS), SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE COFEMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC...).